

RESOLUCIÓN No. 03169

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 1592 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013 “POR LA CUAL SE NIEGA EL TRASLADO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el señor ALBERTO PRIETO URIBE identificado con Cédula de Ciudadanía No 11251619, actuando en calidad de suplente del director general de la Sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., identificada con NIT. 830104453-1, contra de la Resolución No. 1592 del 20 de septiembre de 2013, por medio de la cual se resolvió negar el traslado de un elemento tipo valla de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER55603 del 03 de Diciembre de 2008, el Señor ALBERTO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.641.922 de Bogotá, actuando mediante poder otorgado por el Señor Alberto Prieto Uribe identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.251.619 de Tunjuelito, en calidad de Suplente del Director General de la Sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., identificada con NIT. 830.104.453-1, presenta solicitud de registro nuevo de valla comercial tubular ubicada en la Av. Boyacá N° 12 A – 80 Sentido Norte - Sur.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, emite el Informe Técnico No. 001806 del 05 de Febrero de 2009 y con fundamento en éste, se expide la Resolución 4881 del 31 de Julio de 2009, notificada el día 08 de Septiembre de 2009, ejecutoriada el día 16 de Septiembre de 2009, mediante la cual se otorga registro nuevo de publicidad exterior visual a la Sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., identificada con NIT. 830.104.453-1, para el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Av. Boyacá N° 12 A – 80 Sentido Norte - Sur.

RESOLUCIÓN No. 03169

Que en virtud del radicado N° 2011ER110444 del 02 de Septiembre de 2011, el Señor ALBERTO PRIETO URIBE identificado con Cédula de Ciudadanía No 11251619, actuando en calidad de suplente del director general de la Sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., identificada con NIT. 830104453-1, presenta solicitud de prórroga de registro para el elemento publicitario Tipo Valla Comercial Tubular ubicada en la Av. Boyacá N° 12 A – 80 Sentido Norte – Sur, de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emite el Concepto Técnico No. 15929 del 06 de Noviembre de 2011 y con fundamento en éste se expide la Resolución 6964 del 26 de Diciembre de 2011, notificada personalmente el día 01 de Febrero de 2012, ejecutoriada el día 08 de Febrero de 2012, mediante la cual se otorga prórroga del registro de publicidad exterior visual a la Sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., identificada con NIT. 830.104.453-1, para el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Av. Boyacá N° 12 A – 80 Sentido Norte – Sur.

Que mediante Radicado No. 2012ER111192 del 13 de Septiembre de 2012, el Señor Alberto Prieto Uribe identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.251.619 de Tunjuelito, en calidad de Suplente del Director General de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., identificada con NIT. 830.104.453-1, presenta solicitud de traslado de la prórroga del registro otorgado mediante la Resolución N° 6964 del 26 de Diciembre de 2011 para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, ubicado en la Av. Boyacá N° 12 A – 80 Sentido Norte – Sur, para ser trasladada a la Carrera 15 N° 99 - 46 Sentido Occidente – Oriente, de esta ciudad.

Que en consecuencia se realizó requerimiento técnico con radicado N° 2013EE021585 del 13 de Diciembre de 2012 en el cual se solicita presentar estudios técnicos correspondientes para el traslado de una valla tipo tubular comercial puesto que se presentó estudios de un elemento tipo pantalla LED.

Que en respuesta al radicado anterior se presenta el radicado N° 2013ER055095 del 15 de Mayo de 2013 en el cual se aportan los documentos solicitados.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 02887 del 28 de mayo de 2013, esta autoridad ambiental emite la Resolución No. 01592 del 20 de septiembre de 2013, mediante la cual se niega el traslado solicitado y se toman otras determinaciones, dicha decisión fue notificada el 21 de enero de 2014, al señor ENRIQUE MORA PATIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.363.360, en calidad de autorizado por el Señor Alberto Prieto Uribe identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.251.619 de Tunjuelito, en calidad de Suplente del Director General de la Sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.,

Que mediante radicado 2014ER016069 del 31 de enero de 2014, el señor ALBERTO PRIETO URIBE identificado con Cédula de Ciudadanía No 11251619, actuando en calidad de suplente del director general de la Sociedad MARKETMEDIOS

RESOLUCIÓN No. 03169

COMUNICACIONES S.A., identificada con NIT. 830104453-1, contra de la Resolución No. 1592 del 20 de septiembre de 2013.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que para resolver el recurso interpuesto, esta autoridad ambiental emitió Concepto Técnico No 07489 del 21 de agosto de 2014.

3. ANTECEDENTES:

Antecedentes Actos Administrativos - Expediente

Acto Administrativo - Expediente			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Resolución	01592	20/09/2013	Por la cual se niega el traslado de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial y se toman otras determinaciones.	Concepto técnico 02887 del 28/05/2013

Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Requerimiento técnico	2013EE021585	27/02/2013	N.A.	2012ER111192
Concepto técnico	02887	28/05/2013	No viable	2013ER055095

Antecedentes Radicados

Radicados		Asunto
No.	Fecha	
2012ER111192	13/09/2012	Solicitud de Traslado
2013ER055095	15/05/2013	Respuesta a requerimiento 2013EE021585
1-2013-52527	31/07/2013	Copia del Oficio de Marketmedios Comunicaciones S.A. a la Secretaría Distrital de Planeación
2-2013-54313	02/09/2013	Copia del Oficio de la Secretaría Distrital de Planeación a Marketmedios Comunicaciones S.A
2014ER016069	31/01/2014	Recurso de Reposición
2014EE034629	28/02/2014	Solicitud Concepto Técnico - IDU
2014EE034636	28/02/2014	Solicitud Concepto Técnico – Catastro Distrital

RESOLUCIÓN No. 03169

2014ER0473 30	19/03/2014	Respuesta Catastro Distrital – Gerencia de Información Catastral
2014ER0476 72	19/03/2014	Respuesta IDU – Dirección Técnica de Proyectos
2014ER0515 35	27/03/2014	Respuesta IDU – Dirección Técnica de Predios
2014ER7467 9	08/05/2014	Respuesta Secretaría Distrital de Planeación – Dirección de Norma Urbana
2014ER8445 6	23/05/2014	Respuesta IDU – Dirección Técnica de Predios
2-2014- 28790	04/07/2014	Copia del Oficio de la Secretaría Distrital de Planeación – Subsecretaría de Planeación Territorial a la Dra. Laura Carolina Cortés Téllez – Apoderada de Marketmedios Comunicaciones S.A.
2014ER1148 21	10/07/2014	Apoderada de Marketmedios Comunicaciones S.A.

3.1 SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.2 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	VALLA COMERCIAL TUBULAR
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	SIN PUBLICIDAD
c. ÁREA DEL ELEMENTO	37.74 m2 (De la solicitud de traslado)
e. UBICACIÓN	PARQUEADERO
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Carrera 15 No. 99 – 46
g. LOCALIDAD	Chapinero
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	Integración – POT – Decreto 364/2013

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Una vez evaluada la documentación presentada en el Recurso de Reposición Radicado SDA No. 2014ER016069 del 31/01/2014 y en atención al Radicado SDA No. 2014ER114821 del 10/07/2014, donde la Apoderada del solicitante anexa Copia del Oficio 2-2014-28790 del 4 de julio de 2014, de la Secretaría Distrital de Planeación – Subsecretaría de Planeación Territorial, el cual informa lo siguiente:

“Según el plano 202/4-2, el predio de la consulta limita por el costado norte con la intersección de la Av. Carlos Lleras Restrepo (V-1), Av. Laureano Gómez (V-2) y con la Av. Paseo del Country (V-3).

RESOLUCIÓN No. 03169

Por el costado sur limita con un volteadero correspondiente a la calle 99, vía con un ancho de mínimo 13.50, con uso vehicular.

El acceso al predio de la consulta debe cumplir con lo establecido en el artículo 182 del Decreto 190 de 2004.

Teniendo en cuenta que la consulta corresponde a establecer el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 en el que se enuncia: "Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros", se informa que las intersecciones como tal, no presentan una tipología que corresponda a una sección transversal definida, toda vez que al interior de la misma se deben solucionar todos los giros posibles que generan las vías que allí confluyen; sin embargo, para el caso que nos ocupa, se observa que se trata de una intersección construida que presenta en su interior una glorieta con un radio de 60.00 metros.

Es de aclarar que el actual concepto aplica únicamente al predio de la consulta, dadas sus características y que no es aplicable a predios con condiciones similares. Los conceptos emitidos por esta Secretaría no tienen costo para los solicitantes".

Por lo anteriormente expuesto, ésta Subdirección concluye que el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular Comercial cumple con la Normatividad Vigente.

7. CONCEPTO TÉCNICO: Con base a la valoración técnica, se conceptúa como sigue:

- a. De acuerdo a la valoración técnica se concluye que la Sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., representada legalmente por el señor ALBERTO PRIETO URIBE, propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial tubular, a trasladar a la Avenida Carrera 15 No. 99 – 46, Sentido Occidente – Oriente, está cumpliendo con la normatividad vigente en el tema de publicidad exterior visual.
- b. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual REPONER la Resolución No. 01592 del 20/09/2013, notificada el 21/01/2014, de acuerdo a las consideraciones antes mencionadas".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Resolución No. No. 01592 del 20 de septiembre de 2013, fue notificada el 21 de enero de 2014, de conformidad con los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concediendo el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición.

Que mediante radicado 2014ER016069 del 31 de enero de 2014, el señor ALBERTO PRIETO URIBE identificado con Cédula de Ciudadanía No 11251619, actuando en calidad de suplente del director general de la Sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., identificada con NIT. 830104453-1, contra de la Resolución

RESOLUCIÓN No. 03169

No. 1592 del 20 de septiembre de 2013.

Que considerando que el Recurso de Reposición fue interpuesto en tiempo y en debida forma, esta Secretaría procederá a evaluar los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se presenta el recurso mencionado, no sin antes señalar la competencia que tiene el Despacho para contestarlo según la facultad que le confiere las normas que se citan a continuación:

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d) lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que dice:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal a), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorgan permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás adecuaciones de carácter ambiental..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal i), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

RESOLUCIÓN No. 03169

“... Expedir los actos administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos.”

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

“(…)La Secretaría Distrital de Ambiente, fundamenta la decisión plasmada en la Resolución 01592 de negar el traslado y prórroga del registro y del elemento de publicidad visual tipo valla comercial tubular en las conclusiones del Concepto Técnico 02887 del 28 de mayo de 2013, concepto en el cual, no existe ningún fundamento de derecho, ni técnico, ni jurídico sobre el cual se pueda confirmar que efectivamente la dirección en donde se pretende trasladar el elemento en cuestión corresponde a una Vía tipo V-3, ya que solo existe la afirmación de la dirección solicitada Carrera 15 No. 99 – 46 (Sentido Occidente – Oriente) corresponde a una Vía Tipo V – 3 y no existe concepto de la Secretaría de Planeación Distrital quien sería la entidad llamada a Certificar la clase de vía sobre la cual está ubicado la dirección donde se solicitó el traslado el inmueble, y al determina que las demás especificaciones técnicas el elemento si cumple con lo exigido por la autoridad ambiental como son el área de exposición, altura del mástil total y con paneles, distancia mínima aprobada con respecto a otros elementos tipo valla comercial monumentos nacionales o afectación de las áreas establecidas como estructura ecológica principal, así como también se verificó el estricto cumplimiento con relación a las normas de espacio público, uso del suelo y factores de seguridad.

Es claro que al realizar un análisis urbanístico se evidencia que la SDA no realizó una evaluación integral de localización, análisis visual, contexto urbano del predio y mucho menos la situación que en múltiples puntos de la ciudad se asemeja al predio solicitado y que actualmente cuenta con registros otorgados pro SDA, lo cual pone en evidencia la vulneración al derecho a la igualdad contemplando en nuestro ordenamiento jurídico.

1. UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

La solicitud de traslado del registro realizada a la autoridad ambiental establece un permiso para el traslado e instalación de un elemento tipo valla comercial localizado en la Carrera 15 No. 99 – 46 Sentido Occidente – Oriente EN LA Localidad de Chapinero e identificado con el Chip Catastral AAA0092TNTD y matrícula inmobiliaria No. 50N – 1042144, con el fin de poder determinar con certeza que luego de la intervención

RESOLUCIÓN No. 03169

urbanística adelantada por parte de la administración distrital en la intersección a partir de la geometría final del polígono en referencia, el predio anteriormente identificado cuenta con frente sobre las avenidas Carlos Lleras Restrepo (V – 1), Avenida Laureano Gómez (V – 2)

(...)

Mediante comunicación 2013-54313 del 2 de septiembre de 2013 el Dr. Iván Alejandro García Grajales, Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación respondió que:

- “De acuerdo al sistema de información de Norma Urbana – SINU – POT y la base de datos geográficas y corporativa, se identificó que a partir del chip AAA0092TNTD, el predio ubicado en la Carrera 15 No. 99 – 46, no se encuentra en zona de reserva por el desarrollo de la malla vial arterial de la ciudad.
- (...)
- Según el plano 202/4-2 el predio de la consulta, limita por el costado norte con intersección **Avenida Carlos Lleras Restrepo (V-1), Avenida Laureano Gómez (V-2)** y avenida Paseo del Country (V-3).”

De lo anterior se concluye que efectivamente el predio objeto de la evaluación parte de la SDA tiene su ingreso por la Vía Paseo del Country identificad como (V-3) por su ancho de calzada, sin embargo su uso actual corresponde a un parqueadero descubierto, donde el extremo nororiental del mismo colinda con las Avenidas Carlos Lleras Restrepo (V-1), **Avenida Carlos Lleras Restrepo (V-1), Avenida Laureano Gómez (V-2)** como lo confirma la Secretaría Distrital de Planeación en su respuesta, lo que permite que el elemento a instalar tenga una visual claramente diferenciadas sobre las vías las vías colindantes, **Avenida Carlos Lleras Restrepo (V-1), Avenida Laureano Gómez (V-2)**, las cuales que son permitidas acorde con lo establecido en los decretos 959 de 2000 y 506 de 2003.

Esta geometría particular del predio por efecto de la intervenciones urbanísticas adelantadas en la zona permite que el predio tenga una afectación en vías con ancho superiores a 40 metros, luego la negación emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente al traslado del registro solicitado e instalación del registro en la Carrera 15 No. 99 – 46, va en contravía del ordenamiento jurídico distrital ya que el elemento de publicidad exterior se instalará con una visual en **sentido occidente – oriente** como consta en la solicitud radicada en la SDA y que reposa en el Expediente respectivo.

Es claro que en la ciudad existen otros elementos en las mismas condiciones que el elemento de publicidad exterior visual solicitado por MARKETMEDIOS, los cuales si

RESOLUCIÓN No. 03169

tienen registro otorgado por la autoridad Ambiental y por ende se vulnera el principio constitucional de la igualdad así:

2 DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL MATERIALIZADA CON LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 01592 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

En principio de la igualdad establecido en el artículo 13 de la constitución reviste el carácter de fundamental, en consecuencia determinante directo de la acción de la administración, en los tratos a los sujetos con los cuales se vinculó en cada una de sus actividades, pretende incluir el respeto como base de la convivencia social, busca evitar la desigualdad, el trato diferente injustificado y discriminatorio por parte de las autoridades frente a los asociados.

Se invoca como fundamento del acto administrativo que niega el traslado de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular y se toman otras determinaciones, el NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES DE LOCALIZACIÓN Y CARÁCTERISTICAS DEL ELEMENTO TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON EL TIPO DE VÍA PERMITIDO PARA LA UBICACIÓN DEL ELEMENTO TODA VEZ QUE NO CUMPLE EN EL TIPO DE VIA PERMITIDO PARA LA UBICACIÓN DEL ELEMENTO (TIPO VIA v3), sin embargo se observa como existen otras vallas a las cuales si les fueron concedidos registro y se encuentran en la misma situación del elemento al cual se le está negando el registro, por tal razón se adelantó una evaluación de otros elementos que actualmente se encuentran instalados en la ciudad, con la visual sobre vía permitida y acceso al predio por una vía no permitida en las normas distritales como ilustramos a continuación con casos puntuales:

(...)

De la revisión en campo encontramos varios puntos de la ciudad que presentan la misma condición urbanística del elemento solicitado para la Carrera 15 No. 99 – 46 **Sentido Occidente – Oriente**, por la cual consideramos que la SDA "**VULNERA NUESTRO DERECHO AUN TRATO IGUALITARIO**, con respeto a las otras compañías que han obtenido su registro en condiciones iguales a las expuestas por nosotros en el presente recurso de reposición y por tanto solicitamos la revaluación inmediata del concepto a la luz de los preceptos constitucionales del goce de los mismos derechos, libertades y oportunidad que a todas luces se están afectando, los cuales adjunto al presente escrito"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En sentencia **Sentencia C-250/12**, la Corte Constitucional se pronuncia sobre el principio de igualdad:

RESOLUCIÓN No. 03169

“PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.”

Así las cosas y atendiendo lo dicho por la Corte Constitución, este despacho se pronuncia sobre los ejemplos de vallas instaladas presuntamente en las mismas condiciones por la cual fue negado el traslado del elemento en cuestión:

Calle 78 No. 30 – 30
Carrera 50 No. 71 C – 36
Calle 63 A No. 30 – 15
Carrera 29 C No. 75 B – 03
Carrera 29 C No. 74 – 15
Calle 88 NO. 22 A -46

Según evaluación técnica, estas vallas tienen nomenclatura sobre vías interiores, sin embargo el lote tiene frente sobre la carrera 30, la cual corresponde a una Vía V-1.

En cuanto a la valla instalada en la Carrera 15 No. 99 – 23, el lote tiene frente sobre la carrera 9, la cual corresponde a una Vía V – 2.

Por tanto no es de recibo lo dicho por el recurrente toda vez que analizando lo anterior es evidente que no se ha vulnerado el principio de igualdad por parte de la administración distrital materializada con la expedición de la resolución 01592 del 20 de septiembre de 2013.

Sin embargo, esta autoridad ambiental con el fin de aclarar el tipo de vía en donde se encuentra el inmueble con dirección, Carrera 15 N° 99 – 46, procede a realizar el estudio técnico, emitiéndose el Concepto Técnico 07489 del 21 de agosto de 2014, en el que expone en la valoración técnica lo siguiente:

“Una vez evaluada la documentación presentada en el Recurso de Reposición Radicado SDA No. 2014ER016069 del 31/01/2014 y en atención al Radicado SDA No. 2014ER114821 del 10/07/2014, donde la Apoderada del solicitante anexa Copia del

RESOLUCIÓN No. 03169

Oficio 2-2014-28790 del 4 de julio de 2014, de la Secretaría Distrital de Planeación – Subsecretaría de Planeación Territorial, el cual informa lo siguiente:

“Según el plano 202/4-2, el predio de la consulta limita por el costado norte con la intersección de la Av. Carlos Lleras Restrepo (V-1), Av. Laureano Gómez (V-2) y con la Av. Paseo del Country (V-3).

Por el costado sur limita con un volteadero correspondiente a la calle 99, vía con un ancho de mínimo 13.50, con uso vehicular.

El acceso al predio de la consulta debe cumplir con lo establecido en el artículo 182 del Decreto 190 de 2004.

Teniendo en cuenta que la consulta corresponde a establecer el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 en el que se enuncia: “Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros”, se informa que las intersecciones como tal, no presentan una tipología que corresponda a una sección transversal definida, toda vez que al interior de la misma se deben solucionar todos los giros posibles que generan las vías que allí confluyen; sin embargo, para el caso que nos ocupa, se observa que se trata de una intersección construida que presenta en su interior una glorieta con un radio de 60.00 metros.

Es de aclarar que el actual concepto aplica únicamente al predio de la consulta, dadas sus características y que no es aplicable a predios con condiciones similares. Los conceptos emitidos por esta Secretaría no tienen costo para los solicitantes”

Por lo anteriormente expuesto, ésta Subdirección concluye que el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular Comercial cumple con la Normatividad Vigente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 99 -46, sitio en donde se pretende instalar el elemento tipo valla tubular comercial en cuestión, se encuentra en una intersección, la cual no presentan una tipología que corresponda a un tipo de vía definida, toda vez que al interior de la misma se deben solucionar todos los giros posibles que generan las vías que allí confluyen; sin embargo, para el caso que nos ocupa, se observa que se trata de una intersección construida que presenta en su interior una glorieta con un radio de 60.00 metros.

Teniendo en cuenta el radicado No. radicado 2014ER016069 del 31 de enero de 2014, por virtud del cual se interpone recurso reposición contra la Resolución No. 1592 del 20 de septiembre de 2013, el cual concluyó en su numeral 7 “Concepto Técnico”:

7. CONCEPTO TÉCNICO: Con base a la valoración técnica, se conceptúa como sigue:

- c. De acuerdo a la valoración técnica se concluye que la Sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., representada legalmente por el señor ALBERTO PRIETO URIBE, propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial tubular, a trasladar a la Avenida Carrera 15 No. 99 – 46, Sentido Occidente – Oriente, está cumpliendo con la normatividad vigente en el tema de publicidad exterior visual.

RESOLUCIÓN No. 03169

Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual **REPONER** la Resolución No. 01592 del 20/09/2013, notificada el 21/01/2014, de acuerdo a las consideraciones antes mencionadas”

Es decir, que en lo referente a la Valoración Técnica de la solicitud de traslado, esta Autoridad Ambiental reconsidera su posición anterior, precisando la Valla Comercial tubular, a trasladar a la Avenida Carrera 15 No. 99 – 46, Sentido Occidente – Oriente, está cumpliendo con la normatividad vigente en el tema de publicidad exterior visual.

Que atendiendo la normatividad antes señalada aplicable al caso concreto y en especial las conclusiones obtenidas de la revisión técnica realizada, esta Secretaría considera que el elemento solicitado que pretende trasladar, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual.

Lo anterior no contradice lo enunciada el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000. el cual señala:

“ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5° del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Que finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación del traslado objeto de estudio y en consecuencia ésta cumple los presupuestos normativos que debe tener en cuenta esta autoridad para otorgar el traslado solicitado. Por lo anterior, es de recibo para el Despacho la petición de revocar la Resolución No. 1592 del 20 de septiembre de 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la Resolución No. 1592 del 20 de septiembre de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conceder a la Sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con NIT. 830.104.453-1, el traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular de la Av. Boyacá N° 12 A – 80 Sentido Norte – Sur, para ser trasladada a la Carrera 15 N° 99 - 46 Sentido Occidente – Oriente, de esta ciudad, Localidad de Chapinero de esta Ciudad, como se describe a continuación:

RESOLUCIÓN No. 03169

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.	No. SOLICITUD DE TRASLADO y FECHA	2012ER111192 del 13 de septiembre de 2012
DIRECCIÓN ANTERIOR:	Av. Boyacá N° 12 A – 80 Sentido Norte – Sur		DIRECCION ACTUAL (Traslado): la Carrera 15 N° 99 - 46 Sentido Occidente – Oriente
TEXTO PUBLICIDAD:	POR INSTALAR	TIPO ELEMENTO:	Valla Comercial de estructura tubular.
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	Carrera 49 No. 91 – 63	FECHA DE VISITA	8 y 20 de agosto de 2014
TIPO DE SOLICITUD:	TRASLADO DE UN ELEMENTO CON REGISTRO OTORGADO	USO DE SUELO:	Integración – POT – Decreto 364/2013
VIGENCIA:	POR EL TIEMPO RESTANTE CONCEDIDO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTORGO PRÓRROGA DEL REGISTRO		

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, de

RESOLUCIÓN No. 03169

conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro, dicha póliza deberá ser remitida a la Dirección de Control Ambiental - SDA, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

RESOLUCIÓN No. 03169

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor MAURICIO PRIETO URIBE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.312.078, en calidad de representante legal de la Sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, identificada con NIT. 830.104.453-1, o a quien haga sus veces en la Carrera 49 N° 91 - 63, de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de octubre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: 17-2009-2048

Elaboró: Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C: 41056424	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/09/2014
Revisó: Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/09/2014
Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/09/2014

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03169

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION.

6/10/2014

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 07 OCT 2014 () días del mes de _____ del año (200), se notifica personalmente el contenido de Resolución 3169 / 2014 al señor (a), Julio Enrique Mora en su calidad de Apoderado

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 19.363 360 de Itca, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: K99 #91-63.
Teléfono (s): 6350650
QUIEN NOTIFICA: Alejandro Avila

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 08 OCT 2014 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Alejandro Avila

FUNCIÓNARIO / CONTRATISTA